



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Lookung Urrutia contra la resolución de fojas 442, del expediente, su fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2011, don Eduardo Lookung Urrutia interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo y el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y ampliada con fecha 28 de octubre de 2011 contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se deje sin efecto la resolución suprema de fecha 23 de mayo de 2011 y se suspenda la ejecución de sentencia establecida mediante Resolución N.º 31, notificada el 10 de octubre de 2011, la cual dispone que entregue el inmueble ubicado en Calle Arica 825-A-Chiclayo, bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en su modalidad de derecho de defensa.

Refiere que en el año 2009 doña Eva Chang Cuadra promovió en su contra un proceso civil sobre resolución de contrato de arrendamiento, revocatoria de la escritura pública, donación y constitución de usufructo respecto del inmueble precitado, entre otras pretensiones (Exp N.º 03240-2009-0-1706-JR-CI-02); proceso en el que, por sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 y su confirmatoria de fecha 13 de septiembre del mismo año, se declaró fundada la demanda y se ordenó que restituya dicho inmueble a doña Eva Chang Cuadra.

Por tal razón, el 16 de noviembre de 2010, presentó recurso de casación que fue rechazado por supuesta extemporaneidad a través de la resolución suprema de fecha 23 de mayo de 2011. Esta fue cuestionada por medio de un recurso de nulidad, el cual no fue resuelto por la Sala Suprema, pues el expediente fue devuelto al juzgado de origen, emitiéndose indebidamente la Resolución N.º 31, notificada el 10 de octubre de 2011, que es la que lesiona el derecho reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial con fecha 11 de noviembre de 2011, contesta la demanda afirmando que las resoluciones impugnadas han sido emitidas dentro de un proceso regular en el que se ha respetado las normas del debido proceso.

Doña Eva Chang Cuadra, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, deduce las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva y, contesta la demanda alegando que el demandante dejó consentir la resolución que lo afectaba o lesionaba.

El Octavo Juzgado Civil con sub especialidad Comercial de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2013, declaró infundadas las excepciones deducidas por la litisconsorte pasiva; y, mediante resolución del 31 de julio de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el plazo que tenía el actor para presentar el recurso de casación vencía el 2 de noviembre de 2010, día en el que no existió paralización de labores en el Poder Judicial, por tanto el actor estuvo en posibilidad de presentar el recurso de casación dentro del plazo otorgado por ley, por lo que las resoluciones cuestionadas no han vulnerado derecho constitucional alguno. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares considerandos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se deje sin efecto la resolución suprema de fecha 23 de mayo de 2013 y se suspenda la ejecución de sentencia establecida mediante Resolución N° 31, notificada el 10 de octubre de 2011; ambas emitidas en el proceso civil signado como Exp. N° 03240-2009-0-1706-JR-CI-02. Sostiene que en el precitado proceso se habría vulnerado el derecho al debido proceso en su modalidad de derecho de defensa.

Consideraciones previas

2. Este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en los incisos 3) y 14) del artículo 139º de la Constitución respectivamente

Argumentos del demandante

3. El demandante, sostiene que en el desarrollo del proceso civil que promovió doña Eva Chang Cuadra en su contra (Exp. N.º 03240-2009-0-1706-JR-CI-02), se lesionó su derecho de defensa porque los jueces supremos emplazados indebidamente consideraron que su recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo otorgado por ley, contabilizando para tal efecto días inhábiles, como son los días en que los servidores del Poder Judicial estuvieron de huelga. Adicionalmente, antes de resolverse su recurso de nulidad, se emitió la resolución que dispuso la ejecución de lo decidido, vulnerando con ello el derecho invocado.

Argumentos de los demandados

4. La parte emplazada alega que el demandante estuvo en la posibilidad de presentar el recurso de casación dentro del plazo otorgado por ley y que por tanto no existe resolución alguna que declare días inhábiles aquellos días en que los trabajadores del Poder Judicial realizaron una huelga nacional, dejando consentir de esta manera la resolución suprema que ahora cuestiona, así como la resolución emitida en ejecución (que dispone se ejecute lo resuelto).

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El derecho de defensa consagrado en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política, garantiza que los justiciables, en la tutela de sus derechos e intereses no queden en estado de indefensión (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc.), sino que pueden tener la oportunidad de contradecir los actos procesales que afecten, a una de las partes o a un tercero con interés en el resultado del proceso.
6. De autos, se advierte que la resolución de vista de fecha 13 de septiembre de 2010 fue notificada a don Eduardo Lookung Urrutia el 18 de octubre de 2010 (fojas 36), y que interpuso recurso de casación contra la precitada resolución el 16 de noviembre de 2010 (fojas 34). Mediante la resolución suprema cuestionada, los jueces supremos rechazaron el citado recurso, toda vez que fue interpuesto fuera del plazo dado por ley (ver fojas 49 y 50).
7. Si bien el demandante sostiene que los jueces supremos, a efectos de determinar la extemporaneidad de su recurso de casación, han considerado días inhábiles contraviniendo lo establecido en el artículo 147º del Código Procesal Civil,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

específicamente han contabilizado días en que los trabajadores del Poder Judicial no brindaron atención al público (26, 27, 28 de octubre de 2010 y desde el 3 de noviembre hasta el 14 de noviembre de 2010), dicho cuestionamiento tuvo respuesta en la resolución suprema de fecha 15 de septiembre de 2011 (ver desde fojas 183 a 185 de autos), la que se encuentra debidamente fundamentada, pues se expuso que se declaró ilegal la huelga convocada por los trabajadores del Poder Judicial y, en consecuencia, al no existir declaración de días inhábiles, se garantizó el derecho de defensa de los litigantes con el uso de la alternativa de la interposición de los recursos de casación ante la Corte Suprema, cuya mesa de partes brindo atención sin interrupción alguna. Cabe señalar que la resolución precitada de la Corte Suprema de Justicia de la República es incluso anterior a la demanda, así como a la Resolución N.º 31, en consecuencia la emisión de la resolución suprema cuestionada no ha lesionado derecho alguno.

8. De otro lado, en lo relacionado a la Resolución N.º 31, de fecha 26 de septiembre de 2011 (fojas 61), que ordena al actor restituir el inmueble materia de litis a doña Eva Chang Cuadra, este Tribunal considera que ha sido emitida en cumplimiento de lo ordenado en el proceso civil cuestionado.
9. En tal sentido al no acreditarse la lesión del derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho de defensa, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 2 de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oxímoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular”, recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccolca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccolca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccolca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO LOOKUNG URRUTIA

resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez o jueza constitucional, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL